

referían todo á la vida temporal, tampoco podían conocer la verdadera significacion de la justicia ⁽¹⁾.

San Ambrosio († 387) determina la idea cristiana de la justicia de una manera mas positiva y hace una aplicacion mas práctica de ella á la sociedad humana. El principio que domina en su concepcion es el de la comunidad. Esta comunidad es regida, no por el antiguo principio negativo del *suum cuique* ó del *neminem lædere*, sino por el principio del amor que tiene su origen en Dios, se extiende por todo el género humano, y hace considerar á toda la humanidad como un gran cuerpo de que nosotros somos los miembros solidarios ⁽²⁾.

En estos dos Padres de la Iglesia, la nocion del derecho aparece todavía mas ó menos confundida con la religion y la moral.

San Agustin (354-430), alimentado con las doctrinas filosóficas de la antigüedad, une el cristianismo al platonismo; y en su *Ciudad de Dios*, á la que la *República* de Platon sirve muchas veces de modelo, explana principios acerca del derecho y del Estado que establecen una distincion marcada entre la ley eterna, la justicia divina, el reino ó la ciudad de Dios, y la ley temporal, la justicia humana, la ciudad terrena gobernada por la ley exterior de la fuerza y la coaccion.

La justicia es además concebida por San Agustin como el vínculo de todas las virtudes; pero consiste principalmente en la disposicion del alma á tratar á cada cual segun su dignidad. La justicia tiene un origen natural; algunos de sus preceptos han pasado á las costumbres, y han sido confirmados por las leyes y la religion ⁽³⁾. Pero el Estado debe ser gobernado por la justicia divina, no por la de los hombres.

La Iglesia militante se interpone entre los dos Estados anterior-

(1) Lib. V-XVII. «Qui sacramentum hominis ignorant, ideoque ad hanc vitam temporalem referunt omnia, quanta sit vis justitiæ, scire non possunt.»

(2) Justitiæ pietas est prima in Deum, secunda in patriam, tertia in parentes, item in omnes.—Hinc charitas nascitur, quæ alios sibi præfert, non quærem quæ sua sunt, in quibus est principatus justitiæ.—Justitia igitur ad societatem generis humani et ad communitatem refertur.—Sed primum ipsum, quod putant philosophi justitiæ munus, apud nos excluditur. Dicunt enim illi, eam primam esse justitiæ formam ut nemini quis noceat; nisi lacessitus iniuria; quod Evangelii auctoritate vacuatur. Vult enim Scriptura, ut sit in novis spiritus Filii Homini qui venit conferre gratiam, non inferre injuriam. Deinde formam justitiæ putaverunt ut quis communia, id est publica, pro publicis habeat, privata pro suis. Nec hoc quidem secundum naturam.—Hæc utique lex naturalis est quæ nos ad omnem stringit humanitatem, ut alter alteri tanquam unius partes corporis in vicem deferamus.» *De Officiis ministrorum*, lib. I, c. XXXVII.

(3) *De diversis quæstionibus*, 85, quæst. 31.

mente indicados, está destinada á ser una imágen del reino divino en la tierra, y lucha contra el mal principio de estado terrestre y contra su propia imperfeccion. La paz es el bien supremo y el objeto final hácia que se dirigen la ciudad celeste y la ciudad terrestre, la paz del alma y del cuerpo, del alma racional é irracional, de Dios y del hombre, la paz en todos los órdenes y en todas las cosas ⁽¹⁾. Así, la idea de un orden universal de paz que procede de Dios, se extiende sobre los reinos de la naturaleza y sobre las sociedades humanas, y dispone todo lo terreno con arreglo á una ley divina, constituye la base de esta célebre obra. Ella es la primera filosofía de la historia concebida segun el espíritu cristiano; todos los materiales conocidos de la antigüedad oriental, hebraica, griega y romana, están agrupados en ella con arreglo á un plan superior, y componen un edificio cuyo remate pondrá el porvenir.

Entre los filósofos de la Edad media, Santo Tomás de Aquino, (1225-1274), en su *Summa Theologiæ* y en su libro *De regimine principis*, ha expuesto la teoría mas extensa relativamente al derecho y al Estado. La obra de los escolásticos consistia en apuntalar el edificio construido con el apoyo de la filosofía por los padres, con los argumentos dialécticos que particularmente les suministraba la doctrina de Aristóteles. Así encontramos en Santo Tomás de Aquino sábias fórmulas y profundas distinciones, mucho mas que la inspiracion y grandeza de ideas que caracterizan los trabajos de muchos padres de la Iglesia. La base de su teoría del derecho es la doctrina de la ley. Esta es cuádruple: la ley eterna, que es la del gobierno divino y general del mundo; la ley natural, que participa de la eterna, y se aplica á todos los seres finitos dotados de razon; la ley humana, que se refiere á las condiciones particulares de los hombres; y en fin, la ley divina, que consiste en el orden de salvacion que Dios ha establecido en su providencia especial para los hombres.

Al determinar luego el derecho y el Estado, el Angel de la escuela sigue particularmente á Aristóteles. La justicia se distingue

(1) La paz en los diversos órdenes de existencia, está bien descrita por San Agustin: «Pax itaque corporis est ordinata temperatura partium. Pax animæ irrationalis ordinata requies appetitionum. Pax animæ rationalis ordinata cognitionis actionisque consensio. Pax corporis et animæ ordinata vita et salus animantis. Pax hominis mortalis et Dei ordinata in fide sub æterna lege obedientia. Pax domus ordinata imperandi atque obediendi concordia cohabitantium. Pax civitatis ordinata imperandi atque obediendi concordia civium. Pax cœlestis ordinatissima et concordissima societas fruendi Deo et invicem in Deo. Pax omnium rerum tranquillitas ordinis. Ordo est parium dispariumque rerum sua cuique loca tribuens dispositio.» *De Civitate Dei*, lib. XIX, c. XIII.

de las demás virtudes en que considera al hombre en sus relaciones con sus semejantes, y manda que cada cual reciba, según el principio de la igualdad (*æqualitas*), lo que le es debido. El derecho en el Estado es, por una parte, el derecho natural, que se funda invariablemente en la naturaleza del hombre; y por otra, el derecho positivo, que se establece por convención, promesa ó contrato, ya privado, ya público (*ex conducto publico*). El derecho en el Estado solo se refiere, no obstante, á la legalidad (*legalitas*) de las acciones exteriores; la justicia interior consiste en hacer lo justo por amor (*charitate*) de Dios, legislador supremo y único juez de la justicia interior.

En la teoría cristiana del derecho se ha realizado un progreso: derivándolo desde el principio de la *voluntad* de Dios, como de su origen, Santo Tomás refiere el derecho á un fundamento eterno en la *razon*, ó en la naturaleza misma de Dios. El Estado ha cambiado en su posición y su fin frente á frente de la sociedad humana, regida por dos autoridades, el Estado y la Iglesia (véase pág. 44). Como los principios de estas dos instituciones no se hallan comprendidos en su unión superior, se viene á establecer un falso dualismo y una lucha que acaba por la reforma y la preponderancia del Estado.

Al empezar el siglo XIV aparecen en el dominio de la jurisprudencia las primeras obras en que los autores ⁽¹⁾ reivindican los derechos del poder secular contra las pretensiones del papado, y sostienen que el imperio romano no fué trasferido á los reyes francos por el Papa sino por el consentimiento del pueblo. A estas obras precedió el libro de *Monarchia* de Dante (1265-1321) el que refuta allí la opinión de la subordinación del Emperador al Papa y el libro de Englebert de Admont (en Estiria, † 1331), *de ortu, progressu et fine Romani imperii*, notable por cuanto predice, como una consecuencia de la pérdida del clero y de los legos, la separación de los príncipes del imperio y de las iglesias del papa ⁽²⁾.

(1) Marsilius (de Menandrino) de Pádua, † 1328: *De translatione imperii*. Marsilio es un ardiente adversario de los papas y de toda la jurisdicción y potencia coactiva del sacerdocio. La monarquía, que quiere electiva, debe apoyarse sobre el consentimiento de los súbditos (*consensus subditorum*), y el poder legislativo debe ser *civium universitas aut ejus pars valentior, quæ totam universitatem representat*. El obispo de Bamberg, Leopoldo de Bebenbourg, † 1334: *Traктatus de juribus regni et imperii Romanorum*. V. Buss, *Sobre la influencia del Cristianismo*, pág. 282.

(2) L. c. cap. 22. Igitur constans et indubium sit, quod ante adventum Antichristi futura sit prædicta triplex discussio: scilicet primo regnorum á Romano imperio....., secundo Ecclesiarum ab obedientia Sedis Apostolicæ..... tertio fidelium a fide.

§ XLII.

Filosofía moderna del derecho.

La reforma religiosa inaugura una nueva época en la historia del derecho natural. Realzando el elemento personal y subjetivo de la conciencia merced á la consagración del libre exámen, y favoreciendo los estudios sobre los orígenes históricos y filosóficos de todas las instituciones, la Reforma dió nacimiento á muchas obras en que se examinaron con una crítica mas ó menos exacta, las cuestiones de derecho y de política. Al principio se consideró la Escritura como la fuente del derecho, y la razón se encargaba únicamente de interpretarla; pero no tardó en concebirse un derecho racional, independiente de toda autoridad exterior, histórica ó dogmática. La Reforma, santificando de nuevo la personalidad humana, abriendo las secundantes fuentes de vida y actividad que en ella se contienen, habia tenido por primera importante consecuencia, el distinguir de una manera mas pronunciada la moral de la religion; é insistiendo en la necesidad de cultivar en el hombre el elemento subjetivo y moral, absorbido hasta entonces en los dogmas trascendentales, entregó á los pueblos que la adoptaron, además de la libertad espiritual, un fondo de moralidad y un principio de actividad que comunicaron á toda su vida social un movimiento mas reflexivo. La reforma dió á Alemania la conciencia de sí misma, de su lengua, de su civilización y de misión en el porvenir. Además, cuando se distinguió la moral de los dogmas, concluyóse por establecer tambien los límites entre la moral y el derecho. Este trabajo de análisis, en el dominio moral y jurídico, no se efectuó sin caer en errores. Incurrióse en equivocaciones bajo muchos aspectos á propósito de los elementos que debían hacerse entrar en la noción de la moral y en la del derecho; y en lugar de establecer una distinción que no excluyese la armonía, se introdujo á veces una completa separación entre la moral y el derecho. Pero al fin, estos trabajos analíticos condujeron de nuevo á una síntesis superior, á un principio armónico que consagra á la vez la diferencia y la unión entre el derecho, la moral y la religion, entre todo lo verdadero, bueno, justo y bello, entre todo lo divino y humano.

Las teorías del derecho natural, fruto del movimiento impreso á los espíritus por la restauración de la filosofía y fortalecido por la Reforma, se dividieron despues de algunos tímidos ensayos, y se-

gun el sistema de Grocio, en dos categorías principales, atendiendo á las opuestas direcciones que Bacon y Descartes habian impreso á la filosofía.

El sensualismo, que se apoya en el método puramente experimental de que Bacon habia sido el promovedor, fué desenvuelto con una lógica severa, en su forma materialista, por Hobbes. Locke lo trasformó despues en un sistema de reflexion, y cayó de nuevo en Francia, en manos de Condillac, en el sensualismo puro, y mas adelante en el materialismo. Las teorías de derecho natural establecidas por estos autores, se resienten del espíritu general de su sistema filosófico. Así vemos en Hobbes (véase p. 23) una doctrina completamente materialista. El hombre solo es un sér sensible, movido por pasiones brutales; el derecho se extiende hasta donde llegan los deseos y la fuerza, y de aquí procede una guerra de todos contra todos; los hombres no salen de este estado natural para gozar tranquilamente de sus bienes, sino estableciendo por una convencion un poder despótico, una monarquía absoluta que pueda mantener el reposo. El sistema de Locke, por el contrario, admitiendo en el hombre una facultad superior á la sensacion, — la reflexion con las nociones que produce, — busca el origen de la sociedad en un acto reflexivo de los hombres, en un *contrato social*, que debe garantizar los derechos de la libertad personal que el hombre ha recibido de su propia naturaleza; lejos de ver en una monarquía absoluta la mejor forma de Gobierno, Locke (1632-1704) la condena y traza con exactitud las reglas de un gobierno constitucional. En Inglaterra y en Escocia, los filósofos moralistas como Cumberland, Shaftesbury, Hutcheson, Hume, Adan Smith, Richard Price, Thomas Reid, Ferguson y Dugald Steward, casi solo buscaron los manantiales psicológicos de las nociones de moral y de derecho, sin fijarlas en la naturaleza. Las teorías políticas de Locke recibieron en Francia, por medio de las obras de Rousseau, un desarrollo mas práctico, en un sentido aun mas liberal. Las teorías posteriores se resienten de las doctrinas sensualistas y materialistas de Hobbes y Condillac, y solo fueron vencidas cuando á principios de este siglo la filosofía se elevó por grados en Francia hasta una doctrina mas exacta acerca de la naturaleza espiritual y moral del hombre.

El espiritualismo, formulado por Descartes, descuidó por mucho tiempo las cuestiones morales y políticas, siendo esta sin duda una de las causas por las cuales la nacion francesa, dotada de un espíritu eminentemente político y social, lo relegó en breve al olvido y

se entusiasmó por las doctrinas mas prácticas de los filósofos ingleses. Además, el sistema de Espinoza, última consecuencia de la tendencia ontológica de Descartes, estableció una doctrina de derecho que se aproxima, bajo muchos aspectos, á la de Hobbes, sin tener la ventaja de presentarse bajo una forma tan concreta. Espinoza (1632-77), al negar la libertad humana y al sostener que el derecho de los individuos y de los Estados tiene por límites su poder, parece justificar todos los abusos y todas las violencias. Quiere, es verdad, que las leyes de la naturaleza se transformen en el Estado en una ley de razon, mediante la cual todos sean libres é iguales, y considera la monarquía constitucional como una simple transición hácia la democracia, forma perfecta que realiza los principios de libertad é igualdad. Pero estas deducciones desaparecen ante el principio general del derecho, que participó de la reprobacion que recayó sobre todo este sistema. El verdadero espiritualismo solo se desarrolló en Alemania, revistiendo diversas formas en las doctrinas de Leibnitz y Kant, siendo llevado hasta el extremo en el idealismo subjetivo de Fichte, para elevarse al fin, al través del naturalismo idealista de Schelling y del idealismo absoluto de Hegel, á un racionalismo armónico en el sistema de Krause.

Podemos establecer, despues de la restauracion de la filosofía y de la reforma religiosa, cuatro épocas en la historia del derecho natural.

La *primera época* comprende, de una parte, los ensayos hechos por los precursores de Grocio durante el siglo XVI, y de la otra, las doctrinas, que son la primera aplicacion práctica de las ideas nuevas nacidas de la reforma en la lucha de la libertad religiosa y política contra el absolutismo, en Escocia, en Inglaterra y en Francia.

Mélanchthon, *Epitome philosophiæ moralis*, 1538;

Oldendorp, *Elementaris introductio juris naturæ, civilis et gentium*, 1539;

Hemming (dinamarqués), *De lege naturæ*, 1562;

Alb. Bolognetus († 1585), *De lege jure et equitate disputationes*;

Gentilis (italiano, catedrático en Oxford, † 1611), *De legationibus*, 1583; *De jure belli*, 1588;

VVinkler, *Principiorum juris libri V*; Lipsiæ, 1615.

Los autores de esta época conciben el derecho natural como una ciencia especial, estrechamente enlazada con los dogmas y preceptos de la religion cristiana. El derecho natural se deduce de la naturaleza humana; pero como esta ha sido pervertida por el pecado original, y la razon quedó oscurecida y debilitada, el derecho na-

tural ha menester del apoyo de la teología, y la razon debe ser iluminada y fortalecida por la revelacion. Hay así un doble estado del hombre, antes y despues de la caída. De aquí procede un doble derecho natural: el del primer *estado de integridad*, en que el derecho natural se confunde con la religion y la moral, y en que todavía no existian las instituciones que la caída hizo necesarias, como la propiedad, las desigualdades sociales y los contratos; y el del *estado posterior*, en que no queda sino una parte del derecho primitivo, que las leyes deben conservar y proteger.

En las luchas religiosas y políticas de este tiempo se formula por de pronto la doctrina de los adversarios de la monarquía (*monarchomaches*) de Languet, † 1584 (bajo el nombre de Junio Bruto), *Vindicia contra tyrannos*, 1577; de Buchanam († 1582), *De jure regni apud scotos*; mas adelante Milton († 1674), en su *Defensio pro populo anglicano* (1650), en la que se defiende contra el libro absolutista de Saumaise (*Defensio regia pro Carolo I*, 1649) la pena capital sufrida por este rey. Estos autores parten todos del principio de la soberanía del pueblo, que fundan sobre la Biblia (la eleccion de Saul por el pueblo) y sobre la analogía con la nueva constitucion (*synodale*) de la Iglesia, y sobre la ley de la naturaleza (*lex naturæ*), segun la cual un pueblo puede existir bien sin un rey, pero no un rey sin un pueblo. Los jesuitas enseñaron tambien la soberanía del pueblo, principalmente con el fin de presentar el poder real transmitido por el pueblo como inferior al poder espiritual que procede de Dios: estos jesuitas son principalmente Suarez († 1617), Juan Mariana (que en su libro *De rege et regis institutione*, quemado por orden del Parlamento de Paris, 1610, habia defendido la muerte de un tirano, con motivo del asesinato de Enrique III por Clemente) y Bellarmino. El absolutismo fué defendido por Saumaise, y sobre todo por Filmer (Patriarca, 1680), contra el cual escribió sus discursos concernientes al gobierno Algernon Sidney (decapitado en 1683).

La segunda época se abre por Hugo Grocio (1583-1645), el restaurador de la ciencia del derecho natural. El derecho, como ciencia independiente de la religion positiva, brota inmediatamente de la naturaleza del hombre, y subsistiria aun si Dios no existiese (*etsi daremus, quod sine summo scelere dari nequit, non esse Deum, aut non curari ab eo negotia humana*). No obstante, Grocio se atiene en todas partes á las doctrinas bíblicas; admite igualmente un doble derecho natural, antes y despues de la caída, y duda muchas veces acerca de lo que es preciso colocar en el primero ó en el segundo estado; pero en general busca el derecho en una fuente

constante y permanente, en la sociabilidad innata en el hombre (*societas, quam ingeneravit natura*), y en los juicios racionales innatos en el espíritu humano. No se considera, pues, la *voluntad de Dios* como la fuente del derecho, porque ni aun esta misma voluntad puede hacer que lo que es injusto sea justo; la *voluntad del hombre* es la que, guiada por la razon, debe establecer como justo lo que es conforme con el principio de la sociabilidad. En esta doctrina el derecho se distingue claramente de la religion, pero todavía está mas ó menos confundido con la *moral*. Grocio considera al Estado como formado por un contrato á la salida del estado de naturaleza, y con el doble fin de realizar el derecho y la salud comun (*civitas est coetus perfectus liberorum hominum juris fruendi et communis utilitatis causa sociatus*). Al derecho de gentes se trata en conformidad á sus principios mas elevados de sociabilidad humana, en consideracion á la grande sociedad de los pueblos (*magnæ illius universitatis*), procurando sobre todo precisar el derecho de la guerra y las únicas causas que pueden justificarla.

Los sucesores de Grocio disienten de él en muchas importantes materias; pero están de acuerdo con su opinion en cuanto á asignar al derecho natural una posicion independiente, fundándolo en la naturaleza del hombre, tal cual ellos la conciben ⁽¹⁾. Entre estos sucesores se distingue Samuel Pufendorf (1634-1694), que trata de unir las doctrinas de Grocio y de Hobbes, declarando á los hombres sociables por egoismo, y funda el primer sistema de derecho natural, distinguiendo al mismo tiempo el derecho privado del derecho público. Él retrocede por cuanto retrae todas las leyes de lo

(1) Las principales obras de esta época son:

Hugo Grocius, *De jure belli ac pacis*, lib. III; Parisiis, 1625. (En esta obra se encuentra como introduccion la exposicion de los nuevos principios del derecho natural).

J. Barbeirac, *El derecho de la guerra y de la paz*, traducido del latin de H. Grocius, con observaciones. Amsterdam, 1724; nueva edic.; Basilea, 1768, dos tomos.

Hobbes, *De cive*, 1642; *Leviathan, seu de civitate ecclesiastica et civili*, 1651.

Sam. Pufendorf, *Elementa juris universalis methodo mathematica*, Hagæ, 1660; *De jure naturæ et gentium*, libri VIII, 1672; *cum notis variorum*, Francofurti et Lipsiæ, 1744; *De officiis hominis et civis*, 1673; la misma obra, *cum notis Barbeyracii*, Lugd. Bat., 1769; *El Derecho de la naturaleza y de gentes*, traducido del latin de Samuel de Pufendorf, por Juan Barbeyrac, Amsterdam, 1707; nueva edic., Paris, 1850.

Cumberland (1652-1709), *De legibus naturæ disquisitio philosophica*, editio tertia, 1694. Esta obra se dirige particularmente contra Hobbes, y ha ejercido una gran influencia en los escritores posteriores de Inglaterra.

bueno y de lo justo á la voluntad de Dios, y principia por establecer la teoría peligrosa que asigna la salvacion pública como la ley suprema del Estado (*salus publica lex suprema esto*).

La oposicion y la reaccion contra estas doctrinas, que admiten un derecho natural independiente, proceden en particular de los dos Cocceji (Enrique y Samuel, padre é hijo). Estos autores quieren referir el derecho á la voluntad divina ⁽¹⁾.

La tercera época se abre con dos doctrinas, en parte opuestas; la de Leibnitz, posteriormente explanada por Wolff, y la de Thomasius.

Este autor (1665-1728), adoptando una distincion establecida por Leibnitz algunos años antes entre las tres gradaciones (*tres gradus*) del derecho, se vale de ella para establecer antes que otro alguno una diferencia muy marcada, pero insuficiente, entre el derecho y la moral. Separa las obligaciones de aquel de las de esta, por el carácter de coaccion, y llama á unas, porque se dejan completar ó ejecutar por la fuerza, *obligaciones perfectas*, y á las otras *obligaciones imperfectas*. Las obligaciones del derecho solo son negativas, y se rigen por el precepto *Quod tibi non vis fieri alteri ne feceris*, al paso que los preceptos del *honestum et decorum* son positivos. Grocio habia comenzado por separar el derecho de la religion, Thomasius le separa todavía de la moral. De esta separacion Thomasius saca la consecuencia práctica importante de que el Estado no tiene que velar por la seguridad exterior, emplear sus medios de coaccion, pero sí que debe abandonar el dominio religioso y moral á la libertad de la conciencia ⁽²⁾.

⁽¹⁾ **Henr. de Cocceji**, *Grotius illustratus*, etc. Tres tomos publicado por el hijo, 1744-1747.

Sam. de Cocceji, *Tractatus juris gentium; de principio juris naturalis unico, vero et adaequato*, 1699.

Las obras siguientes están escritas especialmente contra Pufendorf:

Alberti, *Compendium juris naturæ, orthodoxa theologia confirmatum*, Lipsiæ, 1678.

Rachel, *Dissertationes de jure naturæ et gentium*, 1676.

⁽²⁾ Thomasius, hombre muy piadoso, era un adversario infatigable de la supersticion, respecto á las brujas, y de los numerosos procesos de que fueron objeto en aquellos tiempos (sobre todo en Leipzig, donde las trató con encono el criminalista Corpzow), de manera que Federico II podia decir de Thomasius que habia reclamado para las mujeres el derecho de envejecer sin peligro.

Las obras principales de la escuela de Thomasius son:

Chr. Thomasius, *Fundamenta juris naturæ et gentium*, 1605.

Eph. Gerhard, *Delinatio juris naturalis, sive de principiis justi*, 1712.

Gundling, *Jus naturæ et gentium*.

H. Koehler, *Juris naturalis ejusque imprimis cogentis exercitationes*, 1728.

Achenwall, *Prolegomena juris naturalis, et jus naturæ*, 1781.

Leibnitz (1646 1716), estableciendo un gran sistema de armonía universal, en el cual todo se contrae al principio supremo, procura dar á los trabajos relativos al derecho una direccion superior, descartando de la ciencia filosófica las hipótesis del estado de naturaleza, y refiriendo el principio de derecho al principio superior de las cosas, á Dios, como fuente de toda justicia. El derecho, en su opinion, no concierne solamente á las relaciones exteriores de los hombres, sino que se extiende tan allá como la razon y las relaciones racionales de estos con todos los seres. Los espíritus dotados de razon forman con Dios una ciudad divina (*Civitatem Dei*), en la cual el reinado de la naturaleza está en armonía con el reinado de la Gracia. La justicia es el principio regulador (*rectrix*) del amor de la humanidad, de lo que los griegos llamaban *Φιλανθρωπειαν*, y que con mas razon se llamaria *charitatem*. Pero el derecho se manifiesta en tres grados: primero, el *derecho estricto (jus strictum)*, que consiste en la *justicia conmutativa*, y se compendia en el principio *alium non lædere*; luego la *equidad (æquitas)*, que consiste en la *justicia distributiva*, con el principio *suum cuique tribuere*; y por último, la *piEDAD (pietas)* ó la *probidad (probitas)*, enunciadas en la máxima *honeste vivere*. El objeto del derecho es el *perfeccionamiento (justum est, quod societatem ratione utentium perficit)*. El mundo entero es una ciudad de Dios, de la que nosotros somos los miembros inmortales. Toda la cristiandad debe hacerse una república de Estados, regida por un concilio permanente ó por un senado que él delegue.

La doctrina de Leibnitz fué sistematizada por Wolf (1679-1754), quien al considerar el principio de perfeccionamiento mas como origen y base de la felicidad (*perfectio est unicus fons felicitatis*), señala tambien al derecho y al Estado, como fin último, el favorecer por todas partes el perfeccionamiento para la felicidad de todos. Por esta doctrina, en la que se confunden demasiado el derecho y la moral, Wolff favorece tambien la tendencia de la época hácia la omnipotencia del Estado. Sin embargo, fué la escuela de Leibnitz-Wolf la que por sus principios de perfeccionamiento social ha ejercido una influencia muy feliz sobre la ciencia filosófica y positiva del derecho ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Las obras principales de la escuela de Leibnitz son:

Leibnitz, *Nova methodus discendæ docendæque jurisprudentiæ*, 1767. *Observationes de principio juris*. Opp. (editio Dutens), IV, pars. 5. *Codex juris gentium* (con los dos prefacios), 1695-1700.

Wolff, *Jus naturæ methodo scientifica pertractatum*; Lipsiæ, 8 tomi in 4.º, 1740-1848. *Institutiones juris naturæ et gentium*. Halæ, 1754. Traducción francesa

La cuarta época se abre con la doctrina de Kant (1724-1804), cuyo carácter ha sido suficientemente expuesto en la Introducción. Pero casi al mismo tiempo se eleva la *oposición histórica y teológica* contra las teorías individualistas y abstractas, cuya forma más racional y metódica es la doctrina de Kant; mas adelante aun se manifiesta, especialmente en Alemania, la oposición de la escuela *especulativa* contra el subjetivismo de Kant, de Fichte y de las escuelas anteriores. Pero estas doctrinas, que colocan la fuente del derecho en una realidad *objetiva*, no presentan generalmente sino un *extremo*, bajo uno u otro aspecto. La verdadera doctrina, la de Krause, que en nuestro concepto inaugurará una nueva época, deberá reunir, mediante un principio sintético superior, las verdades parciales contenidas en las teorías precedentes, y desenvolverá sobre todo el carácter ético del derecho, que algunos grandes sistemas filosóficos, entre otros los de Platon y Leibnitz, habían ya indicado, y en virtud del cual la religión cristiana ha podido modificar tan profundamente hasta las instituciones civiles y políticas, y por otra parte hará valer el carácter orgánico del derecho y del Estado (§ XIX), por el cual todo orden privado y público del derecho se presenta como una fase y ministerio particular de todo el

de esta obra por Luzac. Amsterdam, 1742, cuatro tomos; *Vernünftige Gedanken von der Menschen Thun und Lassen*, 1720.

Formey, *Principes du Droit de la nature et des gens*, extractos de la grande obra de Wolff. Amsterdam, 1758, tres tomos.

Daries, *Institutiones jurisprudentiæ naturalis*. Jenæ, 1740, 7.ª edición, 1776.

Nettelbladt, *Systema elementaris jurisprudentiæ nat.* Halæ, 1748; 3.ª edición, 1785.

Vattel, *Le Droit des gens*, ó principios de la ley natural, aplicados á las naciones. Leyden, 1758, dos tomos; edición de Royer-Collard, Paris, 1835; la última edición es de P. Pradier-Fodéré. Paris, 1863, tres tomos.

Martini, *De lege naturali positiones*. Viennæ, 1764; 6.ª edición, 1779, y en Bruselas, 1789.—Del mismo autor: *Lehrbegriff des Natur-, Staats-, und Völkerrechts*, cuatro tomos, 1784 y 1787.

De Rayneval, *Institutions du Droit de la nature et des gens*. Paris, 1805.

Meister (J. Chr. Fried.), *Lehrbuch des Naturrechts*, 1809.

Hoeftner, *Naturrecht der einzelnen Menschen, der Gesellschaften und der Völker*, 1780.

Los autores de las dos últimas obras tienen ya en cuenta la teoría de Kant.

Entre los escritores *eclecticos* que combinan la doctrina de Wolff con las teorías de Grotius y de Thomasius se distinguen:

Burlamaqui, *Principes de Droit naturel*, 1747. *Principes du Droit de la nature et des gens*, última edición, por M. Dupin. Paris, 1820, cinco tomos; *Éléments du Droit naturel*, obra póstuma, 1775; reimpressa muchas veces.

De Felice, *Code d'humanité*, ó Diccionario razonado de la justicia natural y civil. Yverdon, 1778, trece tomos en 4.º.

organismo social, y en relaciones íntimas de influencia recíproca con todas las partes del cuerpo social.

I.—OBRAS DE LAS ESCUELAS MODERNAS.

A. Escuela de Kant.

Imman. Kant, *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*, 1787. *Metaphysik der Sitten. I. Th. Rechtslehre*; 2.ª Ausg., 1789. La misma obra en latín. *Imm. Kantii elementa metaphysice juris doctrinæ*, latine vertit L. Kœnig, Amstelodami, 1809. *Principes métaphysiques du Droit*, de Kant, traducidos del alemán por Tissot. Paris, 1837. Traducción de Julio Barni. Paris, 1854.

G. Hufeland, *Lehrsätze des Naturrechts*, 2.ª Ausg., 1795.

Ph. Schmalz, *Recht der Natur*. 1795. *Erklärung der Rechte des Menschen und Bürgers*, 1798.

Chr. Hoffbauer, *Naturrecht aus dem Begriffe des Rechts entwickelt*; 3.ª Ausg., 1804.

K. H. Heidenreich, *System des Naturrechts nach kritischen Principien*; Leipzig, 1795.

L. N. Jacob, *Philosophische Rechtslehre*; 2.ª Ausg., 1802.

A. Mellin, *Grundlegung zur Metaphysik der Rechte oder der positiven Gesetzgebung*, 1796.

H. Stephani, *Grundlinien der Rechtswissenschaft oder der sogenannten Naturrechts*, 1797.

L. Bendavid, *Versuch einer Rechtslehre*, 1802.

J. Ch. Fr. Meister, *Lehrbuch des Naturrechts*, 1809.

H. Gros, *Lehrbuch der philosophischen Rechtswissenschaft oder des Naturrechts*, 1802, 5.ª Ausg., 1829.

Chr. Weiss, *Lehrbuch der philosophie des Recht*, 1804.

Zeiller, *Naturrecht*, 1813.

Zachariæ, *Philosoph. Rechtslere, oder Naturrecht und Staatslehre*, 1819; 2.ª Ausg., 1825. *Vierzig Bücher vom Staate*; Heidelberg, 1839-1843.

A. Bauer, *Lehrbuch des Naturrechts*, 1808; 3.ª Ausg., 1825.

W. F. Krug, *Philosophische Rechtslehre*, 1817.

S. Beck, *Lehrbuch des Naturrechts*, 1820.

J. Haus, *Elementa doctrinæ philosoph., sive juris naturalis*. Gandavi, 1824.

A. von Droste-Hulshoff, *Lehrbuch des Naturrechts*, 1831.

L. von Rotteck, *Lehrbuch des Vernunftrechts und der Staatswissenschaften*, 2 Th. 1829.

Ant. Virozil, *Épitome juris naturalis*, Pesthini, 1839.

M. Bussart, *Éléments de droit naturel privé*. Friburgo, en Suiza, 1836.

W. Belime, *Philosophie du droit*. Paris, 1844-1848-1856.

Soria di Crispan, *Philosophie du droit public*, 1853.

B. Escuelas y doctrinas diversas.

- J. G. Fichte**, *Grundlage des Naturrechts nach Principien der Wissenschaftslehre*; 2 Th. 1792; 2^{te} Ausg., 1797.
- J. H. Abicht**, *Neues System eines aus der Menschheit entwickelten Naturrechts*.—Kurze Darstellung des Natur- und Völkerrechts, zum Gebrauche bei Vorlesungen, 1795. (El autor se acerca á la doctrina de Krause).
- G. Hugo**, *Lehrbuch des Naturrechts als einer Philosophie der positiven Rechts*, 1799, 3^{te} Ausg., 1820.
- C. Chr. Krause**, *Grundlage des Naturrechts, oder philosophischer Grundriss des Ideals des Rechts*; 1^{te} Th., 1803.
- G. E. Schulze**, *Leifaden der Entwicklung der philosophischen Principien des bürgerlichen und peinlichen Rechts*, 1813.
- F. Bouterweck**, *Der Abschnitt über das Naturrecht in seinem Lherbuche der philosophischen Wissenschaften*; 2^{te} Ausg., 1820.
- G. W. Gerlach**, *Grundriss der philosophischen Rechtslehre*, 1824.
- Estos tres últimos autores trataron de poner el derecho natural en un enlace mas íntimo con la moral.
- W. T. Hegel**, *Naturrecht und Statwissenschaft, oder Grundlinien der Philosophie des Rechts*, 1821.
- C. T. Krause**, *Abriss des Systems der Rechtsphilosophie, oder des Naturrechts*, 1825.
- F. Stahl**, *Philosophie des Rechts*, 3 tomos, 2.^a edic., 1846.
- L. Warnkøenig**, *Rechtsphilosophie als Naturlehre des Rechts*, 1839, y *Philosophia juris delineatio*, 1855.
- F. A. Schilling**, *Lherbuch des Naturrechts*, 2 vol., 1859-1865.
- A. Geyer**, *Die Rechtsphilosophie in Grundzügen*, 1863.
- C. Roeder**, *Grundzüge des Naturrechts*, 1846, segunda edicion, 1860. (Segun el sistema de Krause).
- v. Hasner**, *Philosophie des Rechts und seiner Geschichte*, Prag, 1851.
- E. v. Moy**, *Grundlinien des Rechts*, t. I, Wien, 1854.
- Ferd. Walter**, *Naturrecht und Politik*, 1863.
- A. Trendelenburg**, *Naturrecht auf dem Grunde der Ethik*. (El autor quiere presentar tambien el derecho bajo su carácter ético y orgánico, y define el derecho «el conjunto de las reglas que determinan la accion, por las que puede conservarse y desarrollarse el todo moral y su organismo».)
- En Italia la filosofía del derecho ha sido cultivada en los tiempos modernos con un gran celo y en la inteligencia de la alta importancia práctica de esta ciencia. M. Røder ha publicado una revista sobre los trabajos modernos de Filosofía del derecho en Italia, en bastantes artículos muy instructivos, insertados en la *Revista crítica de la jurisprudencia* (*Krit. Zeitschrift für Rechtswissenschaft*), t. XXV, cuadernos 1, 2 y 3. Bastantes autores de estas obras, como MM. Baroli, Tolomei, establecen principios analogos á los de Kant; otros como MM. Mancini, Poli, Dalluschek, hacen ver sus defectos;

algunos otros adoptan los principios de Krause, ó se aproximan á ellos (como MM. Melchiorre, Boncompagni y otros).

Las obras principales (que han llegado á nuestro conocimiento) son:

- Baroli**, *Diritto naturale privato e publico*, 6 vol. Cremona, 1837.
- Romagnosi**, *Asunto primo della scienza del diritto naturale*, 1820.
- Rosmini de Sarbati** (l'abbé), *Filosofia del diritto*. Milano, 1844, y tambien *La Società e il suo fine*. Milano, 1839.
- Taparelli** (padre jesuita), *Saggio teoretico de diritto nat. appoggiato sul fato*, 5 vol. 1844, y *Corso elementare di diritto naturale*, 1845. (Traducido tambien al aleman).
- Intorno alla philosophia del diritto e singolarmente intorno alle origine del diritto di punire; lettere del conte Mamiani della Rovere e del Prof. Mancini*, Napoli, 1841.
- Poli**, *Della riforma della giurisprudenza come scienza del Diritto*. Milano, 1841.
- Tolomei**, *Corso elementare di diritto naturale*, 2.^a edic. Padova, 1855.
- Albini**, *Enciclopedia del diritto*, 1846.
- Ambrosoli**, *Introduzione á la giurisprudenza filosofica*. Milan, 1846.
- Boncompagni**, *Introduzione alla scienza del diritto*, 1847.
- De Giorgi**, *Saggio sul diritto filosofico*, 1852.

II.—TRATADOS SOBRE EL PRINCIPIO DEL DERECHO.

- Fr. Baconii**, *Exemplum tractatus de justitia universali sive de fontibus juris, extractum ex ejusdem opere; De dignitate et augmentis scientiarum*; Parisiis, 1752.
- Essai d'un traité de la justice universelle par Bacon, traduit par Devauxelles, avec le texte en regard*. Paris, 1824.
- Vico**, *De uno universo juris principio*. Neapoli, 1720, 4.
- Gott. Hufeland**, *Ueber den Grundsatz des Naturrechts*. Leipzig, 1785.
- Genz**, *Ueber den Ursprung und die ältesten Principien des Rechts*; in der Berliner Monatsschrift, abril, 1794.
- R. Heidenreich**, *Entwurf der Grundsätze der absoluten Naturrechts in seinen Originalideen über die kritische Philosophie*. Leipzig, 1793.
- P. J. A. Feuerbach**, *Versuch über den Begriff des Rechts*; in Fichte's und Niethammers Philos. Journale, 1795. Heft. C.—*Kritik des natürlichen Rechts*. Altona, 1796.
- G. Henrici**, *Ideen zu einer wissenschaftlichen Begründung der Rechtslehre oder über den Begriff und die letzten Gründe des Rechts*. Hanover, 1810. 2 Theile neue Ausg., 1822.
- C. Th. Welcker**, *Die letzten Gründe von Recht, Staat und Strafe*. Gießen, 1813.
- L. A. Warnkøenig**, *Versuch einer Begründung des Recht durch eine Vernunftidee*. Bonn, 1819.

A. Baumbach, *Einleitung in das Naturrecht als eine volksthümliche Rechtsphilosophie*, 1823.

Lerminier, *Introduction à la philosophie du Droit*, 1829.

J. A. Bruckner, *Essai sur la nature et l'origine des droits, ou deduction des principes de la science philosophique du droit*; segunda edicion. Leipzig, 1818.—(Esta es la primera obra en lengua francesa en que se han tenido en consideracion los progresos que la ciencia filosófica del derecho ha hecho en los tiempos modernos. El autor pertenece á la escuela de Kant).

Ueber das oberste Rechtsprincip als Grundlage der Rechtswissenschaft im Allgemeinen. Leipzig, 1825 (anónima).

M. G. Hepp, catedrático en la Facultad de Strasburgo, *Essai sur la théorie de la vie sociale et du gouvernement représentatif, pour servir d'introduction à l'étude de la science sociale ou du Droit et des sciences politiques*; Paris, Levrault, 4 tomo, 1833. Este tomo contiene en su primera parte una deducion filosófica y metódica del principio del derecho).

III.—OBRAS MODERNAS QUE TRATAN PRINCIPALMENTE DEL DERECHO PUBLICO.

J. W. Behr, *Verfassung und Verwaltung des Staates*, 2 vol. 1812.

L. v. Haller, *Restauration der Staatswissenschaft*, 3 vol., 1820-1823, en francés. Paris y Lyon, 1824-1830.

L. Jordan, *Versuche über das allgemeine Staatsrecht*, 1828.

L. Zachariae, *Vierzig Bücher vom Staate*, segunda edicion, 1839-1847.

Dahlmann, *Die politik*, 1847.

Bluntschli, *Allgemeines Staatsrecht*, 1851.

H. Ahrens, *Organische Staatslehre*, tomo I, 1851.

J. Held, *Staat und Gesellschaft*, 3 vol., 1861-1865.

J. Schon, *Die Staatswissenschaft geschichtlich u. philosophisch*, 1831.

Benjamin Constant, *Principes de politique constitutionnelle*, 1836.

Schutzenberger, *Lois de l'ordre social*, 2 vol., 1850.

v. Eotvos, *Der Einfluss der herrschenden Ideen des 19. Jahrhunderts auf den Staat*. 2 vol., 1861-1864.

Aug. Comte, *Système de politique positive*, 4 vol., 1854, segunda edicion, 6 vol., 1864.

W. de Gray, *Essays on political science*, 2 vol. London, 1853.

P. E. Dove, *The elements of political science*. Edinb., 1854.

J. v. Held, *Grundzüge des allgemeinen Staatsrechts oder Institutionen des öffentlichen Rechts*, 1868.

IV.—OBRAS QUE TRATAN DEL DERECHO DE GENTES.

G. E. Martens, *Precis du droit des gens*, nueva ed., 1864.

Schmalz, *Das Europäische Völkerrecht*, 1828.

Klüber, *Droit des gens modernes de l'Europe*, 2, vol., nueva edicion por Ott, 1861.

W. Maning, *Commentaries on the law of nations*. Lóndres, 1839.

Wheaton, *Eléments du droit international*, cuarta edic., 1864, seguida de un comentario por W. B. Lawrence, 1868.

Rob. Phillimore, *Commentaries on international law*. 4 vol. Lóndres, 1854-1861.

Bluntschli, *Das moderne Völkerrecht*, 1868.

V.—TRATADOS SOBRE LA HISTORIA DEL DERECHO NATURAL.

D. F. Ludovici, *Delineatio historice juris divini, naturalis et positivi universalis*. Halæ, 1744.

Hubner, *Essai sur l'histoire du droit naturel*. Londres, 1757, 2 tomos.

G. Henrici, la obra citada en el título II.

T. V. Raumer, *Ueber die geschichtliche Entwicklung der Begriffe von Recht, Staat und Politik*; 1827; tercera edic., 1860.

Lerminier, *Introduction generale à l'histoire du droit*, 1829, y *Philosophie du droit*, 1831.

Rosbach, *Die perioden der Rechtsphilosophie*, 1842.

Hinrichs, *Geschichte der Rechts- und Staatsprincipien seit der Reformation*, 3 tomos, 1848-1852. (El tercer tomo se detiene en la doctrina de Wolff).

J. H. Fichte, *Die philosophischen Lehren von Recht, Stat und Sitte* Tomo I, 1850.